

477

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.175. DG 25 G 95 V 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 0000 - 01 8000 0000 - 01 8000 0000  
Minitic Res Mensajería Expresa

472

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SEMANA HABITAT  
Dirección: Calle 52 N° 13-6  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110231414  
Envío: AA002058880CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: EDIFICIO ALIANDA-CALLE REPUBLICA-HORIZONTAL  
Dirección: KR 32 43 03 SUR ADMINISTRACIÓN  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111811018  
Fecha admisión:



Bogotá D.C.

por  
representante Legal / Administrador (o quien haga sus veces)  
EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD REPUBLICA  
ARRERA 32 N° 43-03 SUR ADMINISTRACIÓN BOGOTÁ D.C.

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN  
Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN  
Expediente No. 3-2019-03759-1.

Respetado (a) Señor (a).

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NO. 412 DEL 3 DE MAYO DE 2022**, proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución **no** procede recurso alguno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Diana Stella Regalado Monroy - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *DSM*  
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

472		472	
Motivos de Devolución	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Dirección Errada	1 1 2	1 1 2	1 1 2
No Reside	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Desconocido	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Rechusado	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Cerrado	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Fallido	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Fuerza Mayor	1 1 2	1 1 2	1 1 2
No Existe Número	1 1 2	1 1 2	1 1 2
No Reclamado	1 1 2	1 1 2	1 1 2
No Contactado	1 1 2	1 1 2	1 1 2
Aparatado Clausurado	1 1 2	1 1 2	1 1 2

Fecha 1: 03 JUL 2022  
Nombre del destinatario: HEIDER O BERMUDEZ  
C.C. 90909191600006  
Observaciones: Recibido en 1103 con fecha cita

Fecha 2: 03 JUL 2022  
Nombre del remitente: HEIDER O BERMUDEZ  
C.C. 90909191600006  
Observaciones: Recibido en 1103 con fecha cita

Fecha: 2022-05-29 09:10:07  
Anexos: 5  
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION 412 DE 03052022 EXPEDIENTE 3-2019-03759-1  
Destino: EDIFICIO ALIANDA CALLE 43  
Tipo: OFICIO SALIDA

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NIT.  
2-20222-38309  
Folios: 1  
QR code

22.

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Pág. 1 de 9

*“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de oficio a través de memorando No. 3-2019-03759 del 31 de mayo de 2019, sobre las presuntas irregularidades presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CARRERA 32 N° 43-03 SUR de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **No. 901.056.543-7** hoy **LIQUIDADA**, liquidadora **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2019-03759 del 31 de mayo de 2019, Queja 3-2019-03759-1. (Folio 1)

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **No. 901.056.543-7**, hoy **LIQUIDADA**, liquidador señora **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), era la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No.2018034. (folio 3)

Que en cumplimiento al artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015 y en atención a que se encontraron dos posibles hechos constitutivos de infracción a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas, el 7 de abril de 2021, por medio del Auto No. 455 (folios 14-18) se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.056.543-7, hoy **LIQUIDADA**, liquidador señora **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No.20-616 del 29 de diciembre de 2020 (folio 13), producto de la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2020 (folio 12), al proyecto de vivienda **EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL**. *HR*

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 2 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

Que una vez agotada la etapa procesal descrita en el Decreto 572 de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió Resolución No. 2223 del 20 de octubre de 2021 (Folios 68-78), en la que ordenó imponer a la sociedad enajenadora ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7, hoy LIQUIDADADA, liquidador señora DORALICE PEDRAZA ROJAS, (o quien haga sus veces), multa por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 31.773.913) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.

Que el acto administrativo fue citado para notificación personal mediante radicado No.2-2021-61534 del 5 de noviembre de 2021 (folio 79), citación que fue recibida como se evidencia en la casilla de entrega de la parte posterior del documento, no obstante toda vez que no compareció la sociedad a dicha notificación se procedió a enviar aviso de notificación mediante radicado No.2-2021-64333 del 19 de noviembre de 2021 (folio 81), aviso que fue devuelto por indicarse que la dirección se encontraba errada a pesar de haberse dirigido a la dirección registrada en la cámara de comercio de Bogotá. Por lo anterior se procedió a publicar en la cartelera y pagina web de la entidad el día 29 de noviembre de 2021 (folio 84).

Que la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* quedó ejecutoriada el día 22 de diciembre de 2021 (folio 89), **NO OBSTANTE**, este Despacho evidenció que por acta No 09 de Accionista Único del 23 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No.02777603 libro IX.

De acuerdo con lo manifestado procede este despacho a:

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.****1. Procedencia:**

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 3 de 9

Continuación de la Resolución “*Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación*”

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”*

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la revocatoria directa contra la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”.

## **2. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 4 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar el estudio si es procedente revocar la actuación la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

### **3. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*“(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”*

Por tanto, este Despacho es competente para estudiar la revocatoria de la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

### **4. Sobre el caso en concreto**

Una vez analizada la información correspondiente a la existencia y representación legal de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7** hoy **LIQUIDADA**, liquidadora **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), se encontró que mediante Acta No. 09 de Accionista Único del 23 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No.02777603 libro IX, por lo cual se establece que la mencionada sociedad se encuentra liquidada. (Folios 91-92).

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 5 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

La liquidación es la etapa posterior a la disolución de la sociedad, en la cual se procede a cancelar de todos los pasivos de la sociedad y a repartir de los posibles remanentes. Esta decisión de liquidación constituye una reforma estatutaria que debe ser aprobada por el órgano social competente (Junta de socios o Asamblea de Accionistas) según sea el caso, por lo cual, al respecto deberá dejarse constancia.

El proceso de liquidación culmina con el acta final de liquidación, documento en la cual se aprobará la cuenta final de liquidación y distribución de los remanentes, y deberá enviarse para registro de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 247 y 248 del Código de Comercio. Cuando en el trámite de liquidación se proceda a la distribución de remanentes que tenga por objeto bienes inmuebles, se deberá elevar dicha acta a escritura pública.

### *EFFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN*

El artículo 633 del Código Civil define:

*“(…) se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente (…).”*

El acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio (artículo 110 del Código de Comercio). Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas, a saber: nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

De lo expuesto es de concluir que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Es claro que cuando se extingue la persona jurídica la administración queda imposibilitada para seguir ejerciendo acciones de cobro tendientes a lograr el debido recaudo, ya que, el ente sancionado deja de existir y por consiguiente todos sus derechos y obligaciones, así como su patrimonio. *ff*

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 6 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

En relación con la extinción de la personalidad o capacidad jurídicas de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(…) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).”*

Al respecto es preciso anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta final de liquidación, y en este caso al encontrarse la sociedad liquidada como consecuencia se entiende extinta.

Así las cosas, es pertinente aclarar que esta Subdirección cumple funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda, definiendo persona jurídica *“(…)una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente (…)*”, siendo la prueba idónea de su existencia *“(…) el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social(…)”*.

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 7 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*

Por lo anterior, al evidenciar en el certificado expedido por cámara y comercio, que la sociedad se encuentra en la actualidad liquidada (folios 91-92), se establece que esta ha desaparecido del mundo jurídico y, por ende, del tráfico mercantil como persona jurídica, ya que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, diferente en el caso que la mencionada sociedad se encontrara disuelta o en estado de liquidación.

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, esta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso. Siendo así, sería improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente, como se presenta con la sociedad enajenadora ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7 hoy LIQUIDADA, liquidadora DORALICE PEDRAZA ROJAS, (o quien haga sus veces).

Respecto de la responsabilidad que les atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo, esta no es absoluta, no obstante, como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

*“(…)Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:*

*“(…) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad, La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario (...)”* 

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 8 de 9

Continuación de la Resolución “*Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*”

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación Acta No. 09 de Accionista Único del 23 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No.02777603 libro IX, la entidad dejó de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones, en consecuencia no hay persona jurídica contra quién hacer efectiva las manifestaciones de la administración, y por ende, a quién imputarle el incumplimiento normativo objeto de la queja. En consecuencia, no es pertinente que el Despacho continúe surtiendo el trámite administrativo previsto en el Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En este orden de ideas, la sociedad enajenadora ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7 hoy LIQUIDADA, liquidadora DORALICE PEDRAZA ROJAS, (o quien haga sus veces), desapareció de la vida jurídica, razón por la cual, no es posible continuar la presente actuación administrativa y, en consecuencia, se ordenará por parte de esta Subdirección, el cierre de Investigación Administrativa contra de la citada sociedad, ordenándose el archivo de las diligencias administrativas adelantadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”, en contra de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 901.056.543-7** hoy **LIQUIDADA**, liquidadora **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cerrar y archivar la investigación administrativa adelantada contra la sociedad enajenadora ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7 hoy LIQUIDADA, liquidadora DORALICE PEDRAZA ROJAS, (o quien haga sus veces), toda vez que mediante Acta No. 09

**RESOLUCIÓN No. 412 DEL 03 DE MAYO DE 2022** Hoja No. 9 de 9

Continuación de la Resolución “*Por la cual se revoca la Resolución No.2223 del 20 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” y se ordena el cierre de la investigación”*”

de Accionista Único del 23 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No.02777603 libro IX.

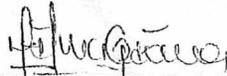
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la sociedad ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7 hoy LIQUIDADADA, liquidador señora DORALICE PEDRAZA ROJAS, (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la Administración y/o representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Jessica Paola León – Contratista SICV.   
Revisó: Luisa Fernanda Gómez- Contratista SICV 

Mintic Res Mensajería Expresa//

AL DIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2022 09:50:33

Orden de servicio: 15329025



AA002058860C0

1111 541

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitat  
Dirección:calle 52 N° 13-64 NIT/C.C/T.I:899999061  
Referencia:2-2022-38309 Teléfono:3581600 Código Postal:110231414  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111760

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EDIFICIO ALIADA CALLE 43 PROPIEDAD HORIZONTAL  
Dirección:KR 32 43 03 SUR ADMISTRACION  
Tel: Código Postal:111811018 Código Operativo:1111541  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11/10

Valores

Peso Físico(grs):200  
Peso Volumétrico(grs):0  
Peso Facturado(grs):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$11.500  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total\$11.500 COP

Dice Contener : F 5 ANX  
2 P bolsa negra

Observaciones del cliente :SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA  
bolsa negra

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuido: HELDER O. BERMUDEZ  
C.C.

Fecha de entrega: 07 JUL 2022  
C.C. 1016060006 2do dd/mm/aaaa

1111 760  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



1111760111541AA002058860C0